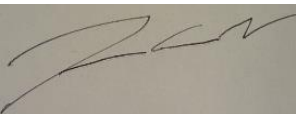


CONSTANCIA. 08 de junio de 2023, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días septiembre 7 de 2022, marzo 3 y mayo 2 de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar

A **POINTER S.A.S** corrió los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 Y 18 de mayo de 2023

A **WILSON VALENCIA FRANCO** corrió los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023

A **OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO** corrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO
DEMANDADO	POINTER SAS WILSON VALENCIA FRANCO OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00870-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En el marco del proceso ejecutivo presentado por **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** arrendadora en contra de **POINTER SAS, WILSON VALENCIA FRANCO y OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO**, se aportó como base de para el cobro de las obligaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de arrendamiento el siguiente documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.:

- El contrato de arrendamiento N°2290 de vivienda urbana ubicado en la calle 9 N°4-58 sector Chipre de Manizales con fecha de iniciación el 01 de abril de 2021; respaldo para ejecutar el pago de los cánones adeudados por los periodos del 1 al 30 de julio de 2021 \$ 190.000 y los periodos comprendidos entre el 1 al 30 de agosto, del 1 al 30 de septiembre, del 1 al 30 de octubre y del 1 al 30 de noviembre de 2021 a razón de \$ 890.000.

Mediante providencia del primero de diciembre de 2021 se profirió orden de apremio por los conceptos solicitados disponiendo la notificación de los demandados conforme a nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID 19 la cual podrá hacerse al correo electrónico.

Los demandados fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico **OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO** el día 7 de septiembre de 2022 **WILSON VALENCIA FRANCO** Marzo 3 de 2023 Y **POINTERS SAS** mayo 2 de 2023, sin que formularan excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones del ejecutante, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, en este caso, el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos consagrados en dichos artículos y cumplen las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos legales, el contrato de arrendamiento base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago por las obligaciones debidamente acreditadas en título ejecutivo.

Además, se encuentran copados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 820 de 2003, que en su artículo 14 faculta al arrendador para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular se observa que en el cuaderno principal obra contrato de arrendamiento del inmueble situado en la calle 9 N°4-58 Barrio Chipre de Manizales con fecha de iniciación 1 de abril de 2021 suscrito entre la arrendadora

SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO Y POINTER SAS, WILSON VALENCIA FRANCO y OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO los arrendatarios;

El documento base de recaudo que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque en ellos constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proveniente de los deudores, así como con las del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** contra de **POINTER SAS, WILSON VALENCIA FRANCO y OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO** , por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 9 N° 4-58 Barrio Chipre de Manizales, con fecha de iniciación 1 de abril de 2021:

Con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 2290 ubicada en la Calle 9 No. 4 -58 Sector Chipre de Manizales – Caldas.

MONTO CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA DE CAUSACION	
	DESDE	HASTA
\$190.000	01-jul-2021	30-jul-2021
\$890.000	01-ago-2021	30-ago-2021
\$890.000	01-sep-2021	30-sep-2021
\$890.000	01-oct-2021	30-oct-2021
\$890.000	01-nov-2021	30-nov-2021

SEGUNDO: Un millón setecientos ochenta mil pesos (\$1.780.000) por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento base de la acción.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se siguieron causando hasta el día 9 de marzo de 2022, fecha en que el inmueble fue entregado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 431 del C. G. del P

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados **POINTER SAS, WILSON VALENCIA FRANCO y OLGA LUCIA VALDERRAMA SARMIENTO** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$276.500), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; la actora deberá reportar abonos que pudieran presentarse al tenor de lo informado en memorial de 16 de marzo de 2023 donde informó que el bien arrendado fue entregado el día 9 de marzo de 2022 adeudándose 5 cánones de arrendamiento.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 100 fijado el 21 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde9d066917a7bf87a728e52a2636181118077db0046193b83938e482c54ffd**

Documento generado en 20/06/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>